



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-76408/2019.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX .

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, se hace constar que de conformidad con el artículo 118 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo de diez días para interponer el citado medio de impugnación, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia de mérito a la actora y la autoridad demandada los días veinticuatro y veinticinco (ambos) de febrero de dos mil veintidós respectivamente; por lo que el plazo que tenían las partes feneció el catorce de los corrientes, sin que se tenga registro alguno de que se hubiere recurrido la sentencia dictada en autos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintidós.**-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

  
BPP





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-76408/2019

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MAESTRO: ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA: KARLA BRAVO SANTOS.

### SENTENCIA.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado al rubro, promovido por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho siendo la autoridad demandada el **C. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta e Integrante de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor de este juicio e Integrante de la Sala y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:-----

### ----- RESULTANDOS: -----

1.- El **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, entabló demanda de nulidad en contra del **C. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:-----

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, asignándole una cuota mensual **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

ACTOR: ( DP ART 186 LTAIPRCCDMX .

2.- Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite dicho medio de defensa, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda. -----

3.- Por medio del oficio y sus anexos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, informó a esta Juzgadora que los comprobantes de pago del actor, ya no se encontraban en sus archivos, atendiendo a lo dispuesto por el **Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos** de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

4.- Por autos de diecinueve de febrero de dos mil veinte, cuatro de octubre de dos mil veintiuno y veinte de octubre de dos mil veintiuno se requirió a la parte actora y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que remitieran a esta juzgadora, los comprobantes de pago de referencia o bien, los tabuladores salariales correspondientes, bajo el **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omisos, se resolvería el presente asunto únicamente con las constancias que obren en autos. -----

5.- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

#### ----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-76408/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio de contestación de demanda, en su capítulo de improcedencia y sobreseimiento, señala que en el presente juicio de nulidad se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la solicitud de la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto controvertido, dado que el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como su reglamento. -----  
Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tales consideraciones deben **DESESTIMARSE**, pues se encuentran dirigidas a controvertir el fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión combatido en el presente juicio, a través de los argumentos que se enderecen en contra del mismo, por lo que dichas manifestaciones no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 196557  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, abril de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: P. XXVII/98  
Página: 23

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto. -----

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Juzgadora se avoca al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad que formula el actor, en el que básicamente sostuvo que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad que la emite no fundó ni motivó debidamente el monto otorgado por concepto de pensión, siendo que no contempló la totalidad de cantidades que debió de haber tomado en cuenta para su emisión.-----

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al actor, se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos devengados, porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.-----

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que las argumentaciones de anulación que hace valer la parte actora son **INFUNDADAS** por insuficientes, pues si bien es cierto, aduce que el dictamen de pensión impugnado es ilegal porque no se tomaron en cuenta diversos conceptos que debieron considerarse para emitirlo conforme a derecho, cierto es también que, no aportó elemento probatorio alguno con el cual acredite que percibía mayores cantidades a las que haya considerado la autoridad y por ello el dictamen sea ilegal.-----

A mayor abundamiento, el único agravio expuesto por la actora debe ser declarado insuficiente, pues se reitera, no basta que la parte actora aluda que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues debió acreditar con los recibos de pago respectivos, que percibía una cantidad mayor a la que tomó en cuenta la demandada en el dictamen impugnado.-----







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-76408/2019

ACTOR: ( DP ART 186 LTAIPRCCDMX .

5

Es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia en Materia Común de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal del Segundo Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Tesis: II.3º. J./6, Página 81, que establece literalmente lo siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”-----

Es prudente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; pero cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, y acreditarla, en la medida que elude referirse al fundamento, razones, argumentos o al motivo de su reclamación. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y sobre todo, el actor deberá aportar las pruebas en las cuales sustente su acción, lo cual no acontece en la especie dado que el actor **NO** exhibió los comprobantes de pago salariales respectivos, con los que acredite que éste debería percibir una cantidad mayor por concepto de pensión dado el monto de las diversas cantidades que percibía cuando aún laboraba, aun y cuando en repetidas ocasiones se le requirieron al igual que al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

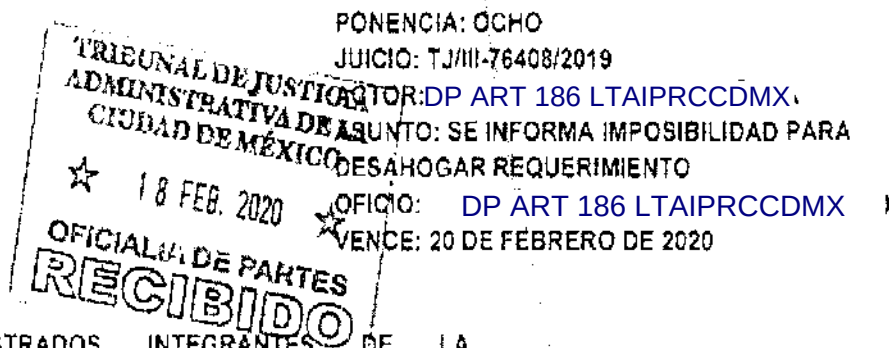
Es aplicable la Jurisprudencia en materia Común, de la Novena Época, con número 173593, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2121, que señala textualmente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."-----

Cabe mencionar que fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, informó a esta Juzgadora que los comprobantes de pago del actor, ya no se encontraban en sus archivos, atendiendo a lo dispuesto por el Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además, señaló que de la búsqueda en su sistema de consultas GAP-SUN, no se encontró registro alguno del actor, por lo que desconoce el cargo que ostentó al momento de dar baja de dicha Secretaría, veamos:-----



MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRESENTE

LIC. FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY con la personalidad debidamente acreditada en autos, en representación del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante usted con el debido respeto se comparece a exponer







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-76408/2019

ACTOR: ( DP ART 186 LTAIPRCCDMX )

En atención al acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, notificado a esta autoridad el día 12 de febrero de 2020, a través del cual se concede prórroga solicitada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que se remita copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago de percepciones correspondientes al último trienio laborado por el actor, al respecto como ya es de su conocimiento, los mismos se solicitaron a través del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX a efecto de solicitar la información requerida por esa H. Sala, ello tal y como se acreditó con el acuse de recibo del oficio en comento.

En atención a dicho requerimiento, hago de su conocimiento el contenido del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual la Directora General de Administración de personal informa que no se encuentra en el Sistema de Consultas DP ART 186 LTAIPRCCDMX registro del DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en esta Secretaría, por lo que se desconoce la dependencia a la cual perteneció el demandante, al respecto se remite copia constatada del oficio en comento y de las capturas de pantalla de los resultados de la búsqueda.

Aunado a lo anterior se hace de su conocimiento, que para el caso de que el actor haya pertenecido a esta dependencia, de igual forma sería imposible remitir los Comprobantes de Liquidación de Pago de los años 1989, 1990, 1991 y 1992, toda vez que por el tiempo transcurrido, estos ya no se encuentran dentro de esta Unidad Administrativa, debido a que el plazo máximo de conservación documental es de 5 años, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) de esta Secretaría, correlacionado con el artículo 30 de Código

En este orden de ideas, resulta jurídicamente imposible a esta Sala determinar cuáles hayan sido los conceptos que efectivamente haya percibido el actor en el último trienio laborado. Siendo sumamente importante destacar el hecho que a quien originalmente correspondía la carga de la prueba era precisamente al actor, lo cual como ya ha quedado señalado no lo hizo, no obstante que ante tal omisión esta Juzgadora intentó allegarse de los elementos probatorios en cita, sin embargo, dicha circunstancia resultó imposible al tenor del oficio previamente insertado en el cuerpo de la presente sentencia. -----

En atención a todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Juzgadora arriba a la convicción de que el acto impugnado intrínsecamente se presume **VÁLIDO**, y no es suficiente que la parte actora sólo argumente que la resolución impugnada es ilegal, sino que es preciso señalar en qué consiste dicha ilegalidad y además ofrezca las pruebas con las que acredite la misma. -----

En consecuencia, es procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del dictamen de pensión impugnado. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** La Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

**TERCERO.- Se reconoce la validez** del dictamen impugnado, por los motivos señalados en el Considerando IV, de esta sentencia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

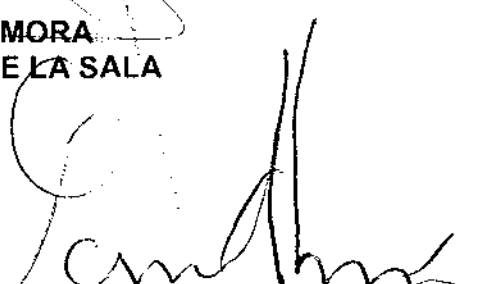
**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración. -----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.** -----

DPP

  
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA**

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-76408/2019

ACTOR: ( DP ART 186 LTAIPRCCDMX

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

LIC. KARLA BRAVO SANTOS.  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal De Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

**CERTIFICA**

Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja **nueve** de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Juicio Ordinario TJ/III-76408/2019, promovido por el C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

*[Firma manuscrita]*

